

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 04 DE SEPTIEMBRE DE 2019.-

VISTO:

Los Documentos Notariales y Judiciales que ingresan al Registro para su anotación de 2° o ulterior testimonio, conforme a lo normado por el Art.28 de la Ley N° 17.801; y

CONSIDERANDO:

Que todos los documentos presentados para su registración deben ser objeto de calificación haciendo efectivo el Principio de Legalidad.-

Que el mismo debe ser expedido por la autoridad competente, ya se trate de documentos Notariales o Judiciales.-

Que el documento debe indicar expresamente para quien se lo expide y que número de testimonio se trata.-

Que quien solicita la anotación del 2° o ulterior Testimonio debe acreditar fehacientemente el interés legítimo.-

Que en el caso de documentos notariales que contengan obligaciones pendientes (de dar o de hacer) se debe acompañar el documento público de la extinción de la obligación, la conformidad del acreedor o la autorización judicial.-

Que en el supuesto de documentos de naturaleza judicial se debe requerir la orden judicial pertinente.-

Que es menester determinar los recaudos que deben contener los mismos para su anotación.-

Por ello, y en uso de las facultades que confiere la Ley N° 17.801 y el Artículo N° 54 de la Ley Provincial N° 3343, modificado por Ley N° 4.986.-

**EL DIRECTOR DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
INMOBILIARIA Y DE MANDATOS
DISPONE:**

ARTÍCULO 1°.-El planchado de 2° o ulterior Testimonio, se efectuara en cada documento Notarial, Judicial o Administrativo, expedido por el notario, el Juez interviniente, Colegio de Escribanos, Archivo Histórico y Archivo Judicial o quien este facultado para hacerlo (Artículo 3 inc. b-Ley 17.801).-

ARTICULO 2°.- El documento deberá indicar expresamente que se trata de una copia expedida a los fines de la anotación de 2° o ulterior Testimonio.-

ARTICULO 3°.-Solo podrán rogar la anotación el Titular Dominial, sus herederos declarados, el notario y/o la autoridad jurisdiccional interviniente. En caso de representación, se deberá acreditar la misma presentando el instrumento original, con las formalidades de Ley.-

ARTICULO 4°.-Si se tratara de documentos que contengan obligaciones pendientes se deberá acompañar el instrumento publico de la extinción de la obligación, la conformidad del acreedor o la autorización judicial pertinente conforme a lo normado por el Art. 308 del C.C.C.N.-

ARTICULO 5°.-Se deberá cumplir con el sellado en concepto de Tasa Retributiva de Servicios conforme a la legislación impositiva vigente y como así también la Ley N° 5.173-Ley de Formularios-Registro de la Propiedad Inmobiliaria y Mandatos.-

ARTICULO 6°.-Protocolícese, Notifíquese. Publíquese en el Boletín Oficial conforme al Art. 54 de la Ley N° 3.343.-

ARTICULO 7°.-Cumplido, Archívese

DISPOSICION TECNICO REGISTRAL N° 01/2019